



EXPEDIENTE : 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 56
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : NULIDAD
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 JUL. 2018

VISTO: La Resolución N° 045-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol o el administrado**) por la comisión de la única conducta infractora.
- Asimismo, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de la única conducta infractora, la cual se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Medida correctiva dictada en la Resolución Directoral

Conducta imputada	Medida Correctiva
Pluspetrol Perú Corporation S.A., realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.	Pluspetrol Perú Corporation S.A., deberá acreditar que las actividades de abandono del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, no generaron daños al ambiente en la zona donde se realizaron dichas actividades. De contar con un instrumento de gestión ambiental que apruebe las actividades de abandono, informar a esta Dirección sobre la aprobación del mismo por la autoridad competente.

- El 21 de noviembre del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

A través de la Resolución N° 045-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018², notificada el 8 de marzo del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en la Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos

¹ Registro Único de Contribuyentes: 20304177552.

² Folios del 108 al 122 del Expediente.

³ Folio 124 del Expediente.



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2017, referido al dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)"

5. En este sentido, considerando que el TFA declaró la nulidad de la medida correctiva -detallada en Tabla N° 2 de la Resolución Directoral- y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión⁴, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
6. Por otro lado, habiéndose confirmado la Resolución Directoral en el extremo correspondiente a la responsabilidad administrativa del administrado por la única conducta infractora, quedó agotada la vía administrativa en dicho extremo.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

7. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar una medida correctiva al administrado respecto de la única conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, considerando lo indicado en la Resolución del TFA⁵.

III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo aplicable para la emisión de medidas correctivas

8. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶.
9. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷.

⁴ Por el Memorandum N° 249-2018-OEFA/TFA/ST del 14 de marzo del 2018, la Secretaría Técnica del TFA remitió el Expediente N° 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 126 del Expediente.

⁵ El TFA indicó que las obligaciones de la medida correctiva debieron estar referidas a la acreditación de la restauración ambiental del área abandonada, los cuales se encuentran relacionadas a la recomposición de derecho de vía y áreas de los campamentos, incluyendo medidas de estabilización con obras de control de erosión definitivas y reforestación. Párrafo 71 de la Resolución del TFA. Folio 121 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

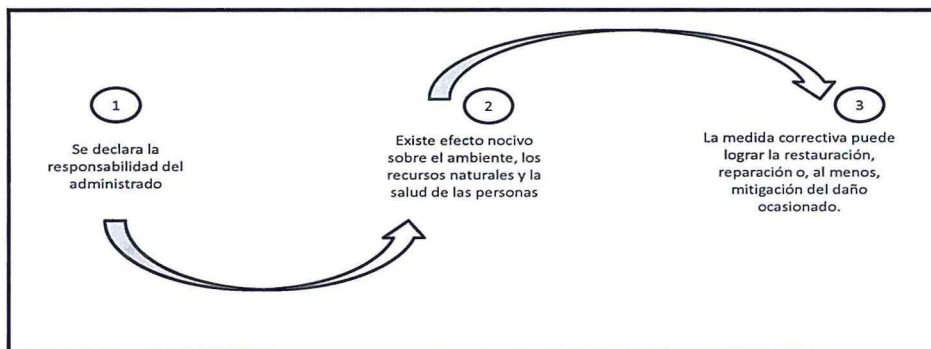
⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



- 10. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 11. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. [...]”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...] d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes;

[...] f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)





12. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
13. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
14. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
15. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad del administrado por realizar actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente. El componte objeto de abandono fue el “Ex campamento de construcción – ducto Mipaya – Pagoreni A” ubicado en la Locación Pagoreni B (instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A).
17. Respecto de la medida correctiva, es preciso indicar que el TFA señaló que debe estar orientada a la acreditación de la restauración ambiental del área abandonada, las cuales se encuentran relacionadas a la recomposición del derecho de vía y áreas de los campamentos, incluyendo medidas de estabilización con obras de control de erosión definitivas y reforestación, conforme a lo señalado en el numeral 71 de la Resolución del TFA.
18. Asimismo, el TFA señaló que la medida correctiva debe comprender la extensión completa del ex campamento retirado detectado en la Supervisión Regular 2013, que comprenden las siguientes áreas: i) ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0724009E y 8706899N de la Locación Pagoreni B, y, ii) zona de acopio de residuos del ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, conforme se señala en el numeral 72 de la Resolución N° 045-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
19. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y en estricto cumplimiento de lo señalado por el TFA, en el presente caso, la medida correctiva tendrá como finalidad acreditar la restauración ambiental del área abandonada y comprenderá la extensión completa del ex campamento (coordenadas UTM WGS84 0724009E y 8706899N, y, coordenadas UTM WGS84 0723803E y 8706932N), entendidas como un único componente.
20. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se observa que el administrado haya subsanado la infracción materia de análisis, así mismo tampoco se ha verificado en supervisiones posteriores que el área materia de análisis se encuentre restaurada.
21. Por lo que, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en cumplimiento de lo señalado por el TFA de lo ordenado en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.	Pluspetrol Perú Corporation S.A., deberá acreditar las acciones de restauración del área donde se encontró el ex campamento retirado, que comprende: i) ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0724009E y 8706899N de la Locación Pagoreni B, y, ii) zona de acopio de residuos del ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe técnico de las acciones de restauración del área donde se encontró el ex campamento retirado, que comprende: i) ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0724009E y 8706899N de la Locación Pagoreni B, y, ii) zona de acopio de residuos del ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, el cual deberá contener lo siguiente: - Restauración de la red de drenaje del Derecho de Vía. - Manejo de suelo orgánico. - Obras especiales en quebradas. - Revegetación de la zona abandonada. - Disposición de los residuos sólidos. - Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de calidad de suelo del área abandonada acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. - Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de restauración y revegetación del área abandonada.

22. La medida correctiva busca la restauración¹³ del área donde se encontró el ex campamento retirado, que comprende: i) ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0724009E y 8706899N de la Locación Pagoreni B, y, ii) zona de acopio de residuos del ex campamento – coordenadas UTM WGS84 0723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, con la finalidad volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
23. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado recopilar y analizar la información solicitada, la cual deberá ser presentada a través de informes técnicos. En ese sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización



¹³ La restauración ecológica es el proceso de ayudar con el restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido. Es una actividad deliberada que inicia o acelera un camino ecológico – o trayectoria a través del tiempo – hacia un estado de referencia

Gann George D.

2006: La restauración ecológica – un medio para conservar la biodiversidad y mantener los medios de vida, fecha de consulta 16 de febrero de 2016

http://www.ser.org/docs/default-document-library/ser-iucn-global-rationale_spanish.pdf



Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Apercibir a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁴.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/kps-amv

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

